

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**REPRESENTANTE LEGAL DE
“HOTEL DEPOT, S.A DE C.V”**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

CANCUN, QUINTANA ROO.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 16, 27 fracción XVII inciso c), 114, 115 y 116 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, mismo que fue modificado mediante decreto 014, reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de diciembre del 2019 por el cual se reforma el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294, reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, reformada mediante el diverso decreto 353 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 13 de septiembre de 2019, y reformada mediante el diverso decreto 133 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 16 de julio de 2021; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

AVISO DE PRIVACIDAD.

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Estatal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta. Se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Fiscal del Estado, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de folio **0646/2021**, de fecha 01 de septiembre de 2021, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió la Orden de Verificación, a la persona moral "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**".

II.- Mediante oficio con número de folio **0646/2021**, en fecha 19 de noviembre del 2021, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, levanto el Acta de Inspección, a la persona moral "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**".

III.- Mediante oficio con número de folio **0646/2021**, en fecha 15 de febrero del 2022, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió dos Multas por Infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción V y VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cada una por **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, haciendo un total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, a la persona moral "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**".

IV.- Mediante oficio con número de folio **0646/2021**, en fecha 15 de febrero del 2022, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió tres Multas por Infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VII, XIX y XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** a la persona moral "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**"

V.- Por escrito presentado en la Subdirección Jurídica Zona Norte el 15 de marzo del 2022, el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** en representación de la persona moral "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**" interpuso Recurso de Revocación en contra de las resoluciones descrita en los numerales precedentes.

VI.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente punto que se contesta, se atienden los agravios PRIMERO y SEGUNDO en razón de estar vinculados entre sí, por la similitud de las argumentaciones del recurrente.

Dentro de los agravios que nos ocupan, el recurrente menciona que las resoluciones que recurre son ilegales, pues la Orden de Verificación con número de Folio **0646/2021** es violatorio a lo establecido en el Artículo 16 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 37 fracción III, en relación con el artículo 41 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, considera que la orden no se encuentra fundada y motivada, pues afirma que no se señala de manera expresa en qué lugar o lugares debía efectuarse la Visita Ordenada.

Menciona que en la Orden de Visita no se advierte el día y la hora en que deba practicarse la visita o la determinación ordenada, o bien que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización quedara sin efecto cuando no se precise fecha exacta para su realización.

Ahora bien, del análisis que esta autoridad realiza tanto a lo argumentado por el recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del recurrente "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**"; resulta que su dicho es **INFUNDADO**, y se dice lo anterior en virtud de que la Autoridad emisora de la Orden de Verificación no es omisa en señalar específicamente el domicilio del contribuyente, en el cual se desarrolló la Visita de Inspección, de fecha 19 de noviembre del 2021, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 37 fracción III y lo establecido en el artículo 41 fracción I del Código fiscal del Estado de Quintana Roo, que se transcribe para mayor claridad:

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ARTÍCULO 37.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

(...)

ARTÍCULO 41. Para los efectos de la fracción IV del artículo 40, la orden de visita domiciliaria y la orden de visita de inspección, además de los requisitos señalados en el artículo 37 de este código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; y

(...)

De acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Estatal y como se puede apreciar en los antecedentes que integran el expediente administrativo que tiene esta Autoridad Resolutoria del hoy recurrente, se colige que la Orden de Verificación con número de folio 0646/2021 cumple con lo establecido en los artículos antes transcritos, pues como se puede apreciar de la imagen que se inserta, se señala el domicilio exacto en el cual se llevó a cabo la Visita de Inspección, cumpliendo con los requisitos que debe contener una Orden de Verificación, en consecuencia la autoridad pudo comprobar que se estuviera cumpliendo con las obligaciones fiscales a las que el recurrente se encuentra sujeto, y de no contar con la información solicitada, la Autoridad se encuentra facultada para sancionar la omisión de las mismas obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el ya citado Código Fiscal Estatal.

FOLIO: 0646/2021.

ORDEN DE VERIFICACIÓN

NOMBRE: HOTEL DEPOT SA DE CV

R.F.C.: HDE021016KYS

CURP: _____

DOMICILIO: C-MAPLE LTE 13 Y 14 INT.1,2,3,4,5,6 SM.313 ENTRE C-AHUEHUETE Y C-ALMENDRO

NOMBRE COMERCIAL: HOTEL DEPOT SA DE CV

GIRO O ACTIVIDAD: IMPORTADORES ESTABLECIMIENTO: 02001

LOCALIDAD: CANCUN

COLONIA: _____

MUNICIPIO: BENITO JUAREZ

ENTIDAD FEDERATIVA: QUINTANA ROO

AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL PUEDE CONSULTARLO EN LA DIRECCIÓN: <http://www.sefiplan,qroo.gob.mx/site/transparencia/aviso.php>

OFICINA EMISORA: DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE BENITO JUAREZ.

Ahora bien, en cuanto al dicho del recurrente sobre que no se señala el día ni la hora en que deba practicarse la Visita de Inspección, o bien que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización quedara sin efecto cuando no se precise fecha exacta para su realización.

Del análisis que esta autoridad realiza tanto a lo argumentado por el recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo; resulta que su dicho es

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintan Roo"

INFUNDADO, se concluye lo anterior del estudio de la Ley de la Materia, misma que no establece un plazo específico por el cual se obligue a la autoridad a realizar la Visita de Inspección, así mismo el contribuyente aparentemente pierde de vista el hecho de que, aun cuando los preceptos legales no establezcan elementos que pueda considerar la autoridad sancionadora en cuanto al plazo para llevar a cabo la Visita de Inspección se puede afirmar que la autoridad actuó con estricto apego a derecho y respetando la garantía de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior es de acentuar que la autoridad precisa que se habilite hasta las 24 horas del día en que se actúa, para que el notificador ejecutor designado en la Orden de Verificación, practique la diligencia objeto de la misma, todo esto con fundamento en los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 14 del Código Fiscal del Estado de Quintan Roo.

SEGUNDO.- En el presente punto que se contesta, se atienden los agravios señalados como TERCERO y CUARTO por estar vinculados entre sí, en los cuales el recurrente manifiesta que las resoluciones son ilegales, pues son fruto de un acto ilegal, refiriéndose a la Orden de Verificación con número de folio **0646/2021**, de fecha 01 de septiembre del 2021, misma que en su objeto es genérica, violando lo establecido en el Artículo 37 fracción III y 41 del Código Fiscal del Estrado de Quintana Roo, así como el Artículo 16 Constitucional.

Expresa que el objeto debe ser determinado, no general, para así dar seguridad al gobernado, señalando que en la primera página de la Orden en comento, la autoridad que la expide lo hace con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales previstas en innumerables artículos, numerando un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tiene que ver con la situación del recurrente.

En consecuencia del análisis que esta autoridad realiza tanto a lo argumentado por el recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del recurrente "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**"; resulta que su dicho es **INFUNDADO**, y se dice lo anterior en razón de que contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora al emitir la Orden de Verificación estableció un listado las obligaciones fiscales a verificar.

En el desarrollo de la diligencia el Notificador Ejecutor se limitó a solicitar los documentos o la información específica de las obligaciones fiscales concernientes al recurrente, como lo fueron; La inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, Licencia de Funcionamiento vigente, Aviso de Contrato por la presentación de servicios de personal a través de un tercero, Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del impuesto sobre nómina, Inscripción en el registro de prestadoras de servicio de personal, Ratificación de aviso de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintan Roo"

Es acertado el dicho del contribuyente en cuanto a la cita de diversas leyes, reglamentos y Códigos Fiscales, pero es de precisar que no existe afectación alguna al recurrente, pues como se dijo anteriormente, en el desarrollo de la Inspección solo se le requirió al recurrente lo concerniente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales que le corresponden, de acuerdo a lo establecido por las leyes fiscales que regulan las obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeta, mismos que no fueron del todo presentados en la diligencia al Notificar Ejecutor.

TERCERO.- En el presente punto se atiende el agravio hecho valer por el recurrente numerado como QUINTO, en el que señala que las multas impugnadas son ilegales, puesto que la orden de verificación, no precisa el fundamento que le permitía a la autoridad demandada designar a la persona que estaría facultada para practicar la Visita de Inspección incumpliendo con lo ordenado en los artículos 37 fracción III y 41 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; lo cual actualiza la causal de nulidad o invalidez prevista en la fracción IV del numeral 160 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Expresa que la facultad de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para poder designar a la persona o personas que podrían practicar la visita que se ordenó en el oficio en estudio, se requería del señalamiento preciso de la norma que así lo proveía que en el caso lo es el artículo 41 fracción II del Código Fiscal Estatal, el cual fue objeto de citación en la orden de inspección.

Ahora bien, en el mismo tenor de lo antes expuesto por el hoy recurrente "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**" en el agravio que se analiza, en relación a que las resoluciones que impugna son ilegales por contravenir lo dispuesto en el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintan Roo, por no encontrarse debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia de la Autoridad emisora, es de considerarse **INOPERANTE**, y se dice lo anterior en virtud de que no dilucida razonamiento lógico jurídico por el cual se infiera que las resoluciones que impugna no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, la recurrente no expresa de forma clara la afectación que le causan las Multas impugnadas, es decir no señala de forma concreta y precisa los artículos, las fracciones, los incisos y los sub incisos, que contiene o no las multas.

Es de destacar que el sentido de la causa de pedir de ninguna manera implica que los recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que recurren. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

estudio, para dar sustento al dicho de esta Autoridad Resolutoria, se procede a transcribir la siguiente Jurisprudencia;

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Aunado a lo anterior se advierte que el Director de Recaudación de Benito Juárez quien emite la orden de verificación, cuenta con las facultades para designar a la persona que realiza la Visita de Inspección, en consecuencia lo establecido en el artículo 41 fracción II del Código Fiscal Estatal, que menciona el recurrente y que afirma que la Orden debía contener para poder designar al notificador, es equivoco, puesto que dicho artículo solo indica que se debe de nombrar a la persona que va a realizar la diligencia, mas no es obligatorio citar textualmente dicho artículo, en consecuencia las resoluciones recurridas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

CUARTO.- En el presente punto que se contesta, se atiende el agravio SEXTO hecho valer por el recurrente, en el que manifiesta que las multas con número de folio **0646/2021** son ilegales, pues afirma que la orden de verificación transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional.

El recurrente afirma lo anterior en virtud de que en la orden en comento, en la parte referente al personal adscrito a la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, designado para la práctica de la Orden de Verificación, se utilizaron tipos de letra distintos, uno

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintan Roo"

correspondiente a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con la persona autorizada, incumpliendo con los requisitos de los artículos 37 fracción III y 41 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintan Roo.

Ahora bien, del análisis que esta autoridad realiza de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del recurrente "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**"; resulta que su dicho es **INFUNDADO**, y se dice lo anterior en virtud de que la persona designada para practicar la diligencia, se encuentra autorizado y acreditado como autoridad fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción V inciso o) del Código Fiscal del Estado de Quintan Roo, quien se encontraba asistido por una Orden escrita, expedida por autoridad competente como lo es el Director de Recaudación de Benito Juárez, misma que contaba con su firma autógrafa, en la que se establecía todos los requisitos formales que debe contener una Orden de Verificación, como lo es la precisión del lugar a verificar, el objeto de la Visita, el alcance que debe tener, y encontrarse debidamente fundado y motivado.

De igual manera debe contener las disposiciones en que se funde el nombrarlos, en secuela y como se advierte en la orden de verificación, se nombró a Osmar Noel Herrera Ceballos, con Número de credencial oficial 26940, expedida por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo tanto si el nombre no se encuentra con el mismo tipo de letra, eso no significa que no haya sido designado por una autoridad competente, y que no tenga valor el acto realizado.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el recurrente, la orden de verificación con número de folio **0646/2021** cumple con los requisitos de Fundamentación y Motivación establecido en el artículo 37, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por lo tanto las multas impuestas derivados de las omisiones en la presentación de la información solicitada se encuentran debidamente emitidas por lo que las resoluciones impugnadas deben ser confirmadas.

QUINTO.- En el presente punto que se contesta, se atiende el agravio SÉPTIMO hecho valer por el recurrente, en el que medularmente manifiesta que las multas con número de folio **0646/2021** son ilegales, pues afirma estas no se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que son excesivas, en virtud de que la autoridad no motivó las razones por las cuales impuso las sanciones más altas.

Con relación a lo anterior, el recurrente considera que la "Multa por infracción a lo dispuesto en el Artículo 69 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo" no es legal, pues la autoridad impone el monto máximo de la sanción contemplada en el artículo 70 fracción I del código en comento, en algunos casos y en otros son improcedentes, con la gravedad todas de estar, sin fundar ni motivar esa circunstancia, contraviniendo lo exigido por las leyes aplicables a cada supuesto..

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

El recurrente niega que la autoridad hubiere expuesto las causas inmediatas o razones específicas que considero para sancionar con los importes más altos.

Lo pretendido en el presente por el recurrente, resulta **INFUNDADO**, y se dice lo anterior en razón del análisis que esta autoridad realiza de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del recurrente "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**"; es equivocada la aseveración que deja ver el recurrente, acerca de que la autoridad no tomó en cuenta la capacidad económica, la reincidencia, la gravedad o la levedad de la infracción, en las que efectivamente incurrió la misma, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora señaló en todo momento las conductas en las que incurrió la hoy recurrente y que invariablemente se desprenden de la negativa de incumplimiento de obligaciones, que por sí mismas constituyen una afectación al fisco estatal.

Es decir, se insiste en que de la simple lectura que se hace de los oficios que contienen las resoluciones que se impugnan, se observa que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que, la multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción V del Código Fiscal Estatal, que más adelante se transcribe a mayor abundancia, se encuentra además el artículo 70 fracción I del mismo ordenamiento legal, fundamento que corresponde al monto al que ascendió la multa que a la letra dice:

DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 69.- Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:
(...)

V. No tener los documentos a que se refiere la fracción anterior en los lugares que señalen las disposiciones fiscales respectivas; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido, o no citar su número de registro o de cuenta, en las declaraciones, manifestaciones, avisos o cualesquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;
(...)

De lo anterior se colige que los oficios que contienen las multas fueron emitidos legalmente, pues además de señalar claramente que el monto máximo de la sanción obedece a lo dispuesto por el artículo 70 fracción I del Código Fiscal del Estado, la autoridad indica que dicha sanción obedeció a su vez, a la infracción prevista en el numeral 69 del mismo ordenamiento legal e igualmente transcrito, por no tener la licencia de funcionamiento y diversos avisos en el lugar señalado por las disposiciones fiscales, que fueron observados en el momento en que se realizó la visita de inspección de fecha 19 de noviembre de 2021, y no fueron desvirtuados en los días concedidos por la autoridad conforme a lo establecido en Código Fiscal del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 42-B fracción III inciso c).

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En consecuencia, de lo anterior, se colige que la autoridad fiscalizadora en todo momento tomo en cuenta las circunstancias a las que alude, señalando en el contenido de las resoluciones, los motivos por los cuales se consideró acreedora a las sanciones impuestas, así como las conductas tomadas en cuenta por la autoridad e innegablemente observadas por el hoy recurrente, y que como ya fuera precisado, consistieron en no presentar la documentación solicitada en la Visita de Inspección, así como no presentarla dentro del plazo de tres días concedidos por la autoridad de acuerdo al a lo establecido por el artículo 42 B fracción III inciso c) del Código de la materia, de esta forma no desvirtuando dichas situaciones.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo establecido por los artículos 59, 61, 65 fracciones I y IV del Código Fiscal del Estado, mismos que señalan que a la autoridad fiscal competente le corresponderá declarar que se ha cometido una infracción a las leyes, y tendrá la facultad de imponer la sanción que corresponda; así mismo se desprende que la multa por infracción a una disposición fiscal, como la que nos ocupa, se considera una infracción por parte de un contribuyente no tener los permisos y/o licencia de funcionamiento y/o cédulas de registro y cualquier otro en los lugares señalados por las disposiciones fiscales, situación que en la especie se dio, por lo que devenía innecesario pormenorizar o detallar los elementos bajo los cuales se basó la autoridad para cuantificar la sanción, como lo pretende la recurrente.

Pues lo único que hizo la autoridad fiscalizadora fue sancionar precisamente conforme a lo establecido por los artículos citados en sus resoluciones, es decir, con estricto apego a derecho, lo que además permite concluir que el monto de las sanciones impuestas son plenamente legales, y en consecuencia, se insiste en afirmar que los oficios que contienen las multas fueron emitidos legalmente, siendo que en todo momento se consideró el valor de la Unidad de Medida y Actualización, calculado y determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a la publicación vigente.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

*Novena Época
Registro: 170691
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 242/2007
Página: 207*

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintan Roo”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

SEXTO.- En el presente punto se atiende el agravio OCTAVO, en el cual el recurrente manifiesta que las visitas domiciliarias y actos jurídicos de cualquier naturaleza además de ser fundados y motivados deben contener y soportarse en ordenamientos o leyes vigentes y expedidas con anterioridad al hecho, de tal suerte que de no contener estos elementos de existencia y validez, tales actos serán nulos de pleno derecho e inexistencia y en consecuencia los efectos que de ellos se deriven, carecerán de toda validez jurídica sin poder ser convalidados bajo ninguna circunstancia jurídica.

Asimismo, argumenta la visita domiciliaria que derivo en las multas infundadas que combate, son improcedentes puesto que la materia de la misma ha quedado sin efecto legal, de acuerdo al Decreto por el cual se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de subcontratación laboral, quedando sin efecto la subcontratación de terceras personas, todos los actos jurídicos relativos a este objeto, quedaron por ministro de ley sin efecto legal alguno.

Dejando de surtir efectos desde la entrada en vigor del decreto todos los contratos, convenios compromisos, etc., por lo que ante la inexistencia de la figura de la subcontratación todo acto posterior adolece de legitimación y de inexistencia, por lo que no se le puede exigir el cumplimiento de documentos que la ley vigente no los obliga a detentarlos. Además que todos los contratos celebrados con las diferentes empresas fueron debidamente presentados ante la autoridad.

Ahora bien, en el mismo tenor de lo antes expuesto por la hoy recurrente “**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**” en el agravio que se analiza, es de considerarse **INOPERANTE**, y se dice lo anterior en virtud de que no especifica razonamiento lógico jurídico por el cual se infiera que las resoluciones que impugna no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, la recurrente no expresa de forma clara la afectación que le causan las Multas impugnadas, es omiso en señalar de forma concreta y precisa los ordenamientos,

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

artículos, las fracciones, los incisos y los sub incisos, que contiene o no las multas que le causan una afectación directa.

Es de insistir que el sentido de la causa de pedir de ninguna manera implica que los recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que recurren. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio, para dar sustento al dicho de esta Autoridad Resolutoria, se procede a transcribir la siguiente Jurisprudencia;

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007**

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 124 y 125, fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirman las resoluciones contenidas en el número de folio **0646/2021**, de fecha 15 de febrero del 2022, determinadas al contribuyente "**HOTEL DEPOT, S.A DE C.V**", emitidas por el Director de Recaudación de Benito Juárez, en cantidad total de \$124,029.00, por los motivos y fundamentos contenidos en esta resolución.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/114/IV/2022.**

ASUNTO: Se emite Resolución **RR-17/22.**

Cancún, Q. Roo, a 05 de abril del 2022.
"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 100, 118 y demás relativos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **15 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 20 PENULTIMO Y ULTIMO PARRAFOS Y 22 FRACCIONES I Y II, Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO.

FIRMA EL SUBDIRECTOR JURIDICO ZONA NORTE DEL SATQ, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ

LIC. JOSE VIRGILIO ZELAYA ESPINOSA.

C.C.P.- Archivo.
LNH/JVZE/VVT/HBRH